Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220190094500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el inciso segundo del auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la publicación del extracto y se ordenó corregir dichas actuaciones.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que por economía procesal, pese al yerro en punto a la dirección de notificación de la parte demandada, lo cierto es que el extracto de la demanda, como su publicación, se debe tener en cuenta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el punto puesto a consideración del despacho, importa precisar que el articulo 398 ibídem, establece que "*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento*".

De la norma en comento, se advierte que el objetivo de este tipo de asuntos, se circunscribe a la cancelación y reposición de un título valor extraviado, por lo que el extracto de la demanda, resulta un requisito indispensable para su admisión, pues sin lugar a dudas los fines publicitarios que tiene aquél y su publicación, cumplen un papel fundamental para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la parte convocada a juicio, amén que imprimen al trámite una transparencia irrefutable que permite, de ser el caso, acceder a las pretensiones invocadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De ahí la importancia que los datos contenidos en el extracto y la publicación respectiva, sean veraces y coincidentes, características que no cumple el citado extracto de la demanda, pues como se dijo en el auto de censura y como lo reconoce la togada, se incurrió en un yerro respecto de la dirección de la pasiva.

Y es que, si bien la publicación en el periódico contiene los datos correctos, tampoco se entiende dicha circunstancia, pues de la lectura detallada de la norma citada con anterioridad, se puede colegir que el extracto que se allega al plenario es el mismo que debe aportase al periódico para que se realice la respectiva publicación, situación que evidentemente aquí no aconteció.

Por lo anteriormente, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 27 de febrero de 2020 (fl.49), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b43fb5c7de5afee32ff932070d0c3a56acbb5c26e74b73f651fe34007cc914bd
Documento generado en 03/09/2020 02:34:06 p.m.